



Roj: **SAP BI 989/2015 - ECLI: ES:APBI:2015:989**

Id Cendoj: **48020370042015100187**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **4**

Fecha: **07/05/2015**

Nº de Recurso: **113/2015**

Nº de Resolución: **283/2015**

Procedimiento: **Recurso apelación liquidación régimen económico matrimonial LEC 2000**

Ponente: **ANA BELEN IRACHETA UNDAGOITIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN CUARTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LAUGARREN SEKZIOA**

BARROETA ALDAMAR 10-3ªplanta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016665

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.03.2-12/000810

NIG CGPJ / IZO BJKN :48.046.42.1-2012/0000810

A.liq.r.e.mat.L2 / E_A.liq.r.e.mat.L2 113/2015

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Gernika / Gernikako Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 1 zk.ko ZULUP

Autos de Liquidación del régimen económico matrimonial LEC 2000 208/2014 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Jacinta

Procurador/a/ Prokuradorea:AMALIA ROSA SAENZ MARTIN

Abogado/a / Abokatua: RICARDO AMUTIO ABERASTURI

Recurrido/a / Errekurritua: Paulino

Procurador/a / Prokuradorea: SHEILA SOTO LOPEZ DE LETONA

Abogado/a/ Abokatua: CESAR GANDARIAS BADIOLA

SENTENCIA Nº 283/2015

ILMOS. SRES.

D. FERNANDO VALDÉS SOLÍS CECCHINI

D.ª ANA BELÉN IRACHETA UNDAGOITIA

D.ª LOURDES ARRANZ FREIJO

En BILBAO (BIZKAIA), a siete de mayo de dos mil quince.

La Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Cuarta, constituida por los Ilmos. Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de **Liquidación del Régimen Económico Matrimonial LEC 2000 208/2014 de la UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Gernika**, a instancia de **D-ª Jacinta**, apelante - demandante, representada por la Procuradora D.ª AMALIA ROSA SÁENZ MARTÍN y defendida por el Letrado D. RICARDO AMUTIO ABERASTURI, contra **D. Paulino** apelada (se opone al recurso) - demandada, representado por la Procuradora D.ª SHEILA SOTO LÓPEZ DE LETONA y defendido por el Letrado



D. CÉSAR GANDARIAS BADIOLA; **todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 12 de enero de 2015 .**

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La Sentencia de instancia de fecha 12 de enero de 2015 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por Doña Jacinta contra D. Paulino , debo declarar y declaro que no ha lugar a formar inventario de la sociedad de gananciales habida entre aquellos constante su matrimonio por inexistencia de activo y pasivo en la misma.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO .- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la **demandante** se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº **113/15 de Registro** y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO .- Hecho el oportuno señalamiento, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la **Ilma. Sra. Magistrado DÑA. ANA BELÉN IRACHETA UNDAGOITIA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - D^a Jacinta presentó demanda en la que solicita se proceda a la liquidación de la sociedad económico matrimonial que formo con D. Paulino , previa formación de inventario conforme a la propuesta que formula en el escrito de demanda.

Disconforme la demandada con la propuesta de la parte actora, y mantenida la controversia en el acto de formación de inventario, se celebró la correspondiente vista y se dictó sentencia tras la celebración de vista se designaron peritos para la valoración de los bienes y contador - partidior a fin de que hiciese las operaciones liquidatorias, y una vez confeccionado por éste el correspondiente cuaderno particional, la parte actora presentó escrito de oposición al amparo del artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, mostrando su disconformidad con la valoración de dos partidas concretas: los rendimientos de la clínica especializada de otorrinolaringología y el establecimiento industrial de dicha consulta, solicitando que se modificase el cuaderno conforme a sus valoraciones.

La sentencia de primera instancia desestima la demanda al entender que los bienes que se relacionan en la propuesta de inventario no forman parte del activo ni del pasivo de la sociedad y que la sociedad no es titular de otros bienes y derechos y frente a dicha sentencia se alza la demandante que solicita la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra en su lugar que estime la demanda.

SEGUNDO. - En el escrito de demanda se pretende se forme inventario con los bienes y derechos siguientes: activo: enseres de hogar reflejados en las facturas NUM000 y NUM001 , televisión de plasma y perro de raza coker ingles y pasivo: gastos de veterinario por importe de 430 euros.

El recurso está abocado al fracaso.

La sociedad económico matrimonial se disuelve, entre otros supuestos en el de disolución del matrimonio (art. 1392 CC). El art. 1397 CC contiene la relación de bienes del activo que comprenden en esta categoría los bienes gananciales existentes en el momento de la liquidación y el art. 1398 que determina la composición del pasivo incluye en esta 1º las deudas pendientes a cargo de la sociedad 2º El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad 3º El importe actualizado de las cantidades que habiendo sido pagadas por uno de los conyuges fueran de cargo de la sociedad y en general las que constituyan créditos de los cónyuges frente a la sociedad.

Por su parte, el art.1346 determina que son bienes privativos de cada cónyuge los adquiridos a costa o en sustitución de otros privativos.

En el caso los objetos que se relacionan en las facturas que se reseñan en la propuesta de inventario NUM002 y NUM003 corresponden a mobiliario y otros elementos de ajuar domestico, pero teniendo en cuenta los



concretos objetos a los que se refieren las facturas y que la vivienda en la que se instalaron es propiedad privativa del demandado y que también lo era cuando se instaló en la misma el matrimonio (la vivienda era el domicilio del demandado antes del matrimonio) parece razonable que los objetos se compraron para sustituir a los anteriores, así, entre las compras aparecen dos bañeras, dos somieres de distintos tamaños, una televisión y mobiliario de salón lo habitual es que en una casa en la que se vive los cuartos de baño estén dotados de bañeras o duchas, que las camas tengan somieres o soportes similares para los colchones, que dispongan de sofás y de televisión.

El perro podría considerarse bien de la sociedad pero la cuestión es que la demandante pretendió abandonarlo y, según explica la sentencia apelada, se hizo cargo del mismo tras ser apercibida de comisión de delito de abandono de animales y porque le había sido adjudicado provisionalmente el uso de la vivienda privativa del demandado, quien no podía hacerse cargo del perro al haberse trasladado provisionalmente al domicilio de un hermano, a lo que añade la sentencia que el can no tiene pedigree y genera gastos diversos.

Por ultimo, en lo que respecta a los gastos de veterinario, la sentencia apelada desestima su inclusión en el pasivo de la sociedad por entender que tales gastos deben de asumirse por la actora como contrapartida del uso de la vivienda propiedad del actor, a lo que cabe añadir que además el gasto se realizó después de disuelta la sociedad.

TERCERO. - Dado que lo expuesto y razonado comporta la desestimación del recurso, se imponen a la recurrente las costas causadas en esta instancia (arts. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de legal y pertinente aplicación

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español, y su Constitución

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D.^a AMALIA ROSA SÁENZ MARTÍN, en nombre y representación de D.^a Jacinta , contra la Sentencia dictada por la Magistrado - Juez de la UPAD de Primera Instancia e Instrucción N^o 1 de Gernika, en el Procedimiento de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial n^o 208/14, de que este rollo dimana; debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con imposición de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.